

REGULACION ACTUAL DE LA MEDIACION EN EL AMBITO ADMINISTRATIVO.

INDICE

- I.- Fuentes normativas.
- II.- Sujetos de la Mediación.
- III.- Momento para llevar a cabo la Mediación
- IV.- Contenido: Materias mediables o susceptibles de mediación.
- V.- Amplitud del objeto de la Mediación
- VI.- Procedimiento de la Mediación.
- VII.- El acuerdo de mediación (Artículo 23)
- VIII.-Ejecución del acuerdo
- IX.- Efectos del procedimiento de Mediación.
- X.- Efectos del acuerdo de Mediación
- XI.- La Mediación Intrajudicial en el ámbito de la comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- XII.- Lecciones aprendidas.
- XIII.-Nota final.

Bibliografía

I.- Fuentes normativas.

La normativa reguladora de la mediación en el ámbito administrativo, esencialmente, es la siguiente:

- 1. - Normativa Comunitaria.

La Directiva 2008/52/CE sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, incluido el ámbito del Derecho de familia, procura facilitar el acceso a modalidades alternativas de solución de litigios y fomentar su resolución amistosa mediante la promoción del recurso a la

mediación y la garantía de una relación razonable entre la mediación y el proceso judicial. Se aplica a los litigios transfronterizos en materia civil y mercantil y debía incorporarse a los ordenamientos jurídicos nacionales el 21 de mayo de 2011 a más tardar.

El objetivo de asegurar un mejor acceso a la justicia, en el marco de la política de la Unión Europea encaminada a establecer un espacio de libertad, seguridad y justicia, abarca el acceso a métodos tanto judiciales como extrajudiciales de resolución de litigios. La mediación puede ofrecer una solución extrajudicial económica y rápida a conflictos en asuntos civiles y mercantiles mediante procedimientos adaptados a las necesidades de las partes. Es más probable que las partes cumplan de forma voluntaria los acuerdos resultantes de la mediación. Estos beneficios son aún más perceptibles en situaciones transfronterizas.

La Directiva ha sido la primera medida de fomento de la mediación en litigios civiles y mercantiles en general. A raíz de la adopción de la Directiva, se ha seguido trabajando a nivel de la UE en lo relativo a la mediación:

- Desde 2012, la mejora de la calidad, la independencia y la eficiencia de los sistemas judiciales ha sido uno de los elementos principales del Semestre Europeo.
- Dentro de la red judicial Europea en materia civil y mercantil, un grupo de trabajo formuló una serie de recomendaciones destinadas a mejorar el recurso a la mediación familiar en contextos transfronterizos, especialmente en casos de sustracción de menores. Se ha creado una sección específica en el Portal Europeo de Justicia en línea dedicada a la mediación en asuntos familiares transfronterizos para facilitar información sobre los sistemas nacionales de mediación.
- Además, con cargo a su «Programa de justicia», la Comisión cofinancia varios proyectos relacionados con el fomento de la mediación y la formación de jueces y profesionales de la justicia.
- Por último, la Directiva 2013/11/UE relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo y el Reglamento (UE) n.º 524/2013 sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo garantizan que los consumidores puedan recurrir a las entidades de resolución alternativa de litigios para cualquier tipo de litigios contractuales con comerciantes y crea una plataforma paneuropea en línea para los litigios en materia de consumo que se deriven de transacciones en línea con comerciantes

2.- La Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común (PACA) el art.86, dispone:

1. Las Administraciones Públicas podrán celebrar acuerdos,

pactos, convenios o contratos con personas tanto de Derecho público como privado, siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público que tienen encomendado, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que, en su caso, prevea la disposición que lo regule, pudiendo tales actos tener la consideración de finalizadores de los procedimientos administrativos o insertarse en los mismos con carácter previo, vinculante o no, a la resolución que les ponga fin.

2. Los citados instrumentos deberán establecer como contenido mínimo la identificación de las partes intervinientes, el ámbito personal, funcional y territorial, y el plazo de vigencia, debiendo publicarse o no según su naturaleza y las personas a las que estuvieran destinados.

3. Requerirán en todo caso la aprobación expresa del Consejo de Ministros u órgano equivalente de las Comunidades Autónomas, los acuerdos que versen sobre materias de la competencia directa de dicho órgano.

4. Los acuerdos que se suscriban no supondrán alteración de las competencias atribuidas a los órganos administrativos, ni de las responsabilidades que correspondan a las autoridades y funcionarios, relativas al funcionamiento de los servicios públicos.

5. En los casos de procedimientos de responsabilidad patrimonial, el acuerdo alcanzado entre las partes deberá fijar la cuantía y modo de indemnización de acuerdo con los criterios que para calcularla y abonarla establece el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

Además, **el art.112.2 Ley 39/2015** dispone lo siguiente:

2. Las leyes podrán sustituir el recurso de alzada, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o Comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con

respeto a los principios, garantías y plazos que la presente Ley reconoce a las personas y a los interesados en todo procedimiento administrativo.

En las mismas condiciones, el recurso de reposición podrá ser sustituido por los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, respetando su carácter potestativo para el interesado.

3.- Regulación en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El artículo 77 de la LJCA expresa: "*En los procedimientos en primera o única instancia, el Juez o Tribunal, de oficio o a solicitud de parte, una vez formuladas la demanda y la contestación, podrá someter a la consideración de las partes el reconocimiento de hechos o documentos, así como la posibilidad de alcanzar un acuerdo que ponga fin a la controversia, cuando el juicio se promueva sobre materias susceptibles de transacción y, en particular, cuando verse sobre estimación de cantidad.*

Los representantes de las Administraciones públicas demandadas necesitarán la autorización oportuna para llevar a efecto la transacción, con arreglo a las normas que regulan la disposición de la acción por parte de los mismos.

2. El intento de conciliación no suspenderá el curso de las actuaciones salvo que todas las partes personadas lo solicitasen y podrá producirse en cualquier momento anterior al día en que el pleito haya sido declarado concluso para sentencia.

3. Si las partes llegaran a un acuerdo que implique la desaparición de la controversia, el Juez o Tribunal dictará auto declarando terminado el procedimiento, siempre que lo acordado no fuera manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico ni lesivo del interés público o de terceros".

4.-Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (Fecha de Publicación: BOE 06-03-2012). Este real decreto-ley incorporó al Derecho español la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y

mercantiles. Sin embargo, su regulación va más allá del contenido de esta norma de la Unión Europea, en línea con la previsión de la disposición adicional tercera de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, en la que se encomendaba al Gobierno la remisión a las Cortes Generales de un proyecto de ley sobre mediación.

La Directiva 2008/52/CE se limita a establecer unas normas mínimas para fomentar la mediación en los litigios transfronterizos en asuntos civiles y mercantiles. Por su lado, la regulación de esta norma conforma un régimen general aplicable a toda mediación que tenga lugar en España, y pretenda tener un efecto jurídico vinculante, si bien circunscrita al ámbito de los asuntos civiles y mercantiles y dentro de un modelo que ha tenido en cuenta las previsiones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional del año 2002.

Precisamente, el transcurso del plazo de incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2008/52/CE, que finalizó el 21 de mayo de 2011, justifica el recurso al real decreto-ley, como norma adecuada para efectuar esa necesaria adaptación de nuestro Derecho, con lo que se pone fin al retraso en el cumplimiento de esta obligación, con las consecuencias negativas que comporta para los ciudadanos y para el Estado por el riesgo de ser sancionado por las instituciones de la Unión Europea.

Este Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, ha sido derogado por la Disposición derogatoria de la Ley 5/2012 de 6 de julio.

5.- Ley 5/2012, de 6 de Julio de Mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Esta Ley excluye "La mediación con las administraciones públicas", desconociendo la esfera contencioso-administrativa a la hora de la transposición de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008. Sin embargo, nada impide que se aplique el principio pro mediatione en la labor jurisdiccional contencioso-administrativo, pues si se regula la mediación en vía administrativa (art. 86 y 112 Ley 39/2015) y expresamente se cita tras la Ley 39/2015 la mediación en materia de responsabilidad patrimonial, no hay razón para negar tal posibilidad en fase de controversia

jurisdiccional.

5.- Artículo 19 LEC. (Modificado por la Ley 2012 de Mediación).

«1. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación o a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.»

Si las partes pretendieran una transacción judicial y el acuerdo o convenio que alcanzaren fuere conforme a lo previsto en el apartado anterior, será homologado por el tribunal que esté conociendo del litigio al que se pretenda poner fin.

No hay que olvidar que la Disposición Final Primera de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece la **Supletoriedad de la Ley de Enjuiciamiento Civil**: "En lo no previsto por esta Ley, regirá como supletoria la de Enjuiciamiento Civil".

6.- El 21 de septiembre de 2018, se publica una Resolución del Parlamento Europeo sobre la aplicación de la Directiva de Mediación. **Entre sus recomendaciones incluye que se amplíe "eficazmente el ámbito de la mediación también a otras cuestiones civiles o administrativas"**.

II.- Sujetos de la Mediación.

Los sujetos que se someten a mediación son las partes afectadas por el litigio, son las propias partes interesadas quienes han de llegar a un acuerdo, **no sus abogados, procuradores o representantes**, aun cuando puedan acudir a las sesiones asistidos de sus propios abogados, como asesores, si así lo consideran conveniente a efectos de un mejor planteamiento de sus pretensiones.

Convendría que por parte de la Administración acuda a los encuentros, además del funcionario que haya resuelto el acuerdo administrativo, el técnico en virtud de cuyo informe o participación (Seminario **28 enero 2011**)

En este ámbito subjetivo y teniendo en cuenta los límites

estrictos que la ley impone a las Administraciones para llegar a acuerdos, al precisarse autorización expresa del Consejo de Ministros, del Consejo de Gobierno del órgano autonómico, o de los órganos correspondientes de la Administración Local o institucional, facilitaría el acuerdo la flexibilización de la autorización.

III.- Momento para llevar a cabo la Mediación

A.- El actual **artículo 77 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa** refiere el momento para llegar a una solución voluntaria de acuerdo, a aquel en que se haya formulado **la demanda y la contestación a la demanda. Ello no obstaría a que tal momento ocurriera después de la celebración del periodo de prueba, e incluso se intentara antes de la contestación a la demanda por el Abogado del Estado, dándole así más posibilidades de acción sin verse vinculado por lo expuesto en dicha contestación, como enseña la práctica, todo lo que vendría amparado en el artículo 19 LEC, que tiene una redacción más permisiva y amplia.**

B.- El **artículo 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, supletoria en el ejercicio de nuestra jurisdicción, hace una expresa referencia al derecho de disposición de los litigantes:**

3. Los actos a que se refieren los apartados anteriores (renuncia, desistimiento, allanamiento, mediación, arbitraje y transacción) podrán realizarse, según su naturaleza, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia.

4. Asimismo, las partes podrán solicitar la suspensión del proceso, que será acordado, mediante auto, por el tribunal siempre que no perjudique al interés general o a tercero y que el plazo de la suspensión no supere los sesenta días".

C.- El **artículo 109** de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa dispone que **"la Administración pública, las demás partes procesales y las personas afectadas por el fallo, mientras no conste en autos la total ejecución de la sentencia, podrán promover incidente para decidir, sin contrariar el contenido del fallo, cuantas cuestiones se planteen en la ejecución y**

especialmente las siguientes: a) Órgano administrativo que ha de responsabilizarse de realizar las actuaciones; b) plazo máximo para su cumplimiento, en atención a las circunstancias que concurran; c) medios con que ha de llevarse a efecto y procedimiento a seguir".

D.- La conclusión a la que se llega es que no hay un momento predeterminado para instar o sugerir la mediación, pudiendo ésta llevarse a cabo en cualquier momento del proceso abierto o ejecutable (pero no lógicamente cuando ya se ha ejecutado).

E.- Veamos la Jurisprudencia.

El Tribunal Supremo no ha mantenido una postura unánime sobre este aspecto, pues ha sido tomada en cuenta la transacción mediante la aplicación de los artículos 19 de la LEC y 77 de la LJCA en el Auto del Tribunal Supremo de 7 de abril de 2003, dictado en el Recurso de Casación núm. 1197/2000. En él se razona como Fundamento Jurídico Único: *«La cuestión planteada, en torno a la admisibilidad o inadmisibilidad, ya en el trámite del recurso de casación, de lo que las partes denominan "terminación transaccional", puede resolverse en sentido afirmativo partiendo de la base de que el art. 77 de la Ley de esta Jurisdicción -- aunque referido a los procedimientos en primera o única instancia entre otros modos de terminación del procedimiento-- puede entenderse aplicable cuando, como aquí, se halla en trámite de recurso de casación, si se tiene en cuenta que, en definitiva, significa la transacción un "acuerdo que implique la desaparición de la controversia", conforme al apartado 3 de dicho precepto, que es lo que aquí sucede, pudiendo también argumentarse que, en vista del carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a tenor de la Disposición Final 1ª de la Ley 29/98, de 13 de Julio, y del art. 4 de la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil, nada puede obstarse para que, en efecto, se admita aquí la terminación transaccional, prevista en el art. 19 de esta última Ley, conforme al que, en el apartado 1 de dicho precepto se establece un criterio general favorable en torno a las facultades de los litigantes para disponer del objeto del juicio, y a que, en concreto, se alude a la facultad de transigir sobre lo que sea objeto del mismo, mientras que en sus apartados 2 y 3 claramente se refiere a*

la transacción judicial, y a que ésta, al igual que los otros actos, pueden realizarse en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia, de modo que procede estimar el recurso de súplica interpuesto contra la providencia en que, por parte de esta Sala, se adoptaba otra posición, dejando ésta sin efecto y aprobando y homologando la transacción de que se trata, puesto que la Ley no la prohíbe, y en vista de que lo acordado no es manifiestamente contrario al Ordenamiento Jurídico ni lesivo del interés público y de terceros, ni versa sobre materias que, como las recogidas en los arts. 1810 y siguientes del Código Civil, exigirían algún requisito específico o no fueran susceptibles de transacción» (Seminario 28 enero 2011)

No ha sido aceptado, en cambio, en el ATS de 4 de junio de 2010, Recurso de Casación nº 5382/2008. Como asimismo ha habido pronunciamientos proclives a la validez del acuerdo de mediación en ejecución de sentencia en la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de abril de 2009 (Recurso de Casación nº 2826/2007) y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Logroño nº 4/2002, de 30 de enero (Recurso de apelación nº 81/2001); en contra se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 2008 (Recurso de Casación nº 579/2006), por entender que el momento hábil para llegar a un acuerdo viene legalmente determinado antes de la sentencia de primera instancia

IV.- Contenido: Materias mediables o susceptibles de mediación.

El Consejo de Estado ha señalado (según recuerda un Dictamen del Consejo Consultivo de la Junta de Castilla y León sobre transacción de los derechos económicos de la Hacienda) que "la caracterización del contrato de transacción como acto de disposición motivó que en el Código civil se estableciera una previsión específica para las entidades públicas. En concreto, su artículo 1.812 señala que: «Las Corporaciones que tengan personalidad jurídica sólo podrán transigir en la forma y con los requisitos que necesiten para enajenar sus bienes». Por lo que afecta al Estado y demás entes públicos, la legislación española ha sido pródiga en afirmar la excepcionalidad del procedimiento transaccional y en exigir las más acabadas solemnidades para su resolución, desde que se promulgara el Real Decreto de 24 de octubre de 1849". Así lo

establecieron las Leyes de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1850 y 1 de julio de 1911; lo mismo cabía deducir del artículo 39 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria de 1988, y del artículo 40 de la Ley del Patrimonio del Estado de 1964 (hoy derogadas ambas leyes); y actualmente, del artículo 7.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y del artículo 31 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

La Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos asuntos civiles y mercantiles, circunscribe su ámbito a los **asuntos civiles y mercantiles transfronterizos**, pero permite que los diferentes Estados miembros adapten la normativa en la regulación de sus propias jurisdicciones nacionales.

En el Derecho comparado viene siendo aplicada ampliamente en materias tales como la **interpretación de contratos, responsabilidad patrimonial y la consecución de otros derechos reconocidos por las leyes, salvo que se trate de actos de la Administración discrecionales o reglados** -

La Ley de Mediación 2012 Artículo 2. Ámbito de aplicación, señala lo siguiente:

1. Esta Ley es de aplicación a las mediaciones en asuntos civiles o mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos, **siempre que no afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable.**

2. Quedan excluidos, en todo caso, del ámbito de aplicación de esta Ley:

- a) La mediación penal.
- b) La mediación con las Administraciones Públicas.
- c) La mediación laboral.
- d) La mediación en materia de consumo.

Queda además excluido de la transacción el **derecho imperativo**, sin embargo, cualesquiera materias amparadas por el Derecho administrativo pueden ser susceptibles de mediación-transacción, salvo aquellas que afecten de manera directa a los derechos fundamentales de la persona, sean contrarios al orden público o perjudiquen intereses de

terceros.

A modo **ejemplificativo**, podría establecerse una **lista abierta** que comprendiera los asuntos siguientes:

Contratos públicos

Expropiación forzosa

Procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones

Insonorización de ruidos

Convenios urbanísticos y licencias (con las prevenciones ya apuntadas de no perjuicio del orden público o del interés de tercero)

Convenios expropiatorios

Responsabilidad patrimonial

Función pública (valoración de méritos en concursos)

Derecho tributario: comprobación de valores, actos censales... (debe excluirse cualquier transacción sobre la **cuantía de la deuda tributaria, sobre la procedencia misma de la exacción y de los recargos de apremio**, siendo el ámbito transaccional propio en este ámbito el de la apreciación y/o valoración de los hechos económicos conducentes a la determinación de la deuda tributaria)

Concesión de ayudas y subvenciones públicas

Rectificación de datos catastrales

Derecho sancionador (graduación de sanciones) etc...

No sería materia de mediación, desde este punto de vista, la **impugnación directa de disposiciones de carácter general, actos administrativos dirigidos a una pluralidad indeterminada de personas, ni las ejercitadas en el uso de la acción pública** (Seminario 28 enero 2011)

Conviene terminar señalando que, según doctrina acogida por el Consejo de Estado, la ley permite, en principio, la transacción de los derechos no económicos, previa la instrucción del oportuno expediente, y que puede también transigirse sobre los derechos económicos de la Hacienda

Pública estatal, tal y como resulta de la legislación presupuestaria. En concreto, el artículo 7.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, dispone: **"Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 10 de esta ley [que alude a los procesos concursales], no se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Hacienda Pública estatal, ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten respecto de los mismos, sino mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa audiencia del de Estado en pleno"**.

V.- Amplitud del objeto de la Mediación

El acuerdo de mediación puede versar sobre una parte o sobre la totalidad de las materias sometidas a la mediación (Artículo 23 Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles)

El trasunto de la mediación no ha de comprender necesariamente el problema total suscitado ante el órgano judicial; puede ser parcial y puede afectar a uno o diferentes aspectos, ya sean de fondo, ya afecte a una de las varias pretensiones de las partes, ya lo sean de situación del problema, siempre que se suscite un conflicto que pueda ser susceptible de resolver mediante el acuerdo de las partes (Seminario **28 enero 2011**).

Por otro lado, puede ser necesario, en el transcurso de la mediación, la realización de una prueba pericial, con la consiguiente incidencia que ello supondría en el coste de la mediación, si lo hubiere.

VI.- Procedimiento de la Mediación.

El único procedimiento regulado de manera expresa y con amplitud lo ha sido el contemplado en la Ley 5/2012, en materia civil y mercantil, pero con el alcance que ya se dijo más arriba, que no excluye de manera alguna su aplicación en el ámbito contencioso-administrativo. La regulación es la siguiente:

A.- Solicitud de inicio (Artículo 16)

El procedimiento de mediación podrá iniciarse:

a) De común acuerdo entre las partes.

b) Por una de las partes en cumplimiento de un pacto de sometimiento a mediación existente entre aquéllas.

La solicitud se formulará ante las instituciones de mediación o ante el mediador propuesto por una de las partes a las demás o ya designado por ellas.

Cuando de manera voluntaria se inicie una mediación estando en curso un proceso judicial, las partes de común acuerdo podrán solicitar su suspensión de conformidad con lo dispuesto en la legislación procesal.

B.- Información y sesiones informativas (Artículo 17).

Recibida la solicitud y salvo pacto en contrario de las partes, el mediador o la institución de mediación citará a las partes para la celebración de la sesión informativa. En caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a la sesión informativa se entenderá que desisten de la mediación solicitada. La información de qué parte o partes no asistieron a la sesión no será confidencial.

En esa sesión el mediador informará a las partes de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia; así como de las características de la mediación, su coste, la organización del procedimiento y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar, así como del plazo para firmar el acta de la sesión constitutiva.

C.- Sesión constitutiva (Artículo 19)

El procedimiento de mediación comenzará mediante una sesión constitutiva en la que las partes expresarán su deseo de desarrollar la mediación y dejarán constancia de los siguientes aspectos:

- a) La identificación de las partes.
- b) La designación del mediador y, en su caso, de la institución de mediación o la aceptación del designado por una de las partes.
- c) El objeto del conflicto que se somete al procedimiento de mediación.
- d) El programa de actuaciones y duración máxima prevista para el desarrollo del procedimiento, sin perjuicio de su posible modificación.
- e) La información del coste de la mediación o las bases para su determinación, con indicación separada de los honorarios del mediador y de otros posibles gastos.
- f) La declaración de aceptación voluntaria por las partes de la mediación y de que asumen las obligaciones de ella derivadas.

g) El lugar de celebración y la lengua del procedimiento.

De la sesión constitutiva se levantará un acta en la que consten estos aspectos, que será firmada tanto por las partes como por el mediador o mediadores. En otro caso, dicha acta declarará que la mediación se ha intentado sin efecto.

D.- Duración del procedimiento (Artículo 20)

La duración del procedimiento de mediación será lo más breve posible y sus actuaciones se concentrarán en el mínimo número de sesiones.

E.- Desarrollo de las actuaciones de mediación (Artículo 21).

El mediador convocará a las partes para cada sesión con la antelación necesaria, dirigirá las sesiones y facilitará la exposición de sus posiciones y su comunicación de modo igual y equilibrado.

Las comunicaciones entre el mediador y las personas en conflicto podrán ser o no simultáneas.

El mediador comunicará a todas las partes la celebración de las reuniones que tengan lugar por separado con alguna de ellas, sin perjuicio de la confidencialidad sobre lo tratado.

El mediador no podrá ni comunicar ni distribuir la información o documentación que la parte le hubiera aportado, salvo autorización expresa de esta.

F.- Terminación del procedimiento (Artículo 22)

El procedimiento de mediación puede concluir en acuerdo o finalizar sin alcanzar dicho acuerdo, bien sea porque todas o alguna de las partes ejerzan su derecho a dar por terminadas las actuaciones, comunicándoselo al mediador, bien porque haya transcurrido el plazo máximo acordado por las partes para la duración del procedimiento, así como cuando el mediador aprecie de manera justificada que las posiciones de las partes son irreconciliables o concurra otra causa que determine su conclusión.

Con la terminación del procedimiento se devolverán a cada parte los documentos que hubiere aportado.

Con los documentos que no hubieren de devolverse a las partes, se formará un expediente que deberá conservar y custodiar el mediador o, en su caso, la institución de mediación, una vez terminado el procedimiento, por un plazo de cuatro meses.

La renuncia del mediador a continuar el procedimiento o el rechazo de las partes a su mediador sólo producirá la terminación del procedimiento cuando no se llegue a nombrar un nuevo mediador

El acta final determinará la conclusión del procedimiento y, en su caso, reflejará los acuerdos alcanzados de forma clara y comprensible, o su finalización por cualquier otra causa.

El acta deberá ir firmada por todas las partes y por el mediador o mediadores y se entregará un ejemplar original a cada una de ellas. En caso de que alguna de las partes no quisiera firma el acta, el mediador hará constar en la misma esta circunstancia, entregando un ejemplar a las partes que lo deseen.

VII.- El acuerdo de mediación (Artículo 23)

El acuerdo de mediación puede versar sobre una parte o sobre la totalidad de las materias sometidas a la mediación.

En el acuerdo de mediación deberá constar la identidad y el domicilio de las partes, el lugar y fecha en que se suscribe, las obligaciones que cada parte asume y que se ha seguido un procedimiento de mediación ajustado a las previsiones de esta Ley, con indicación del mediador o mediadores que han intervenido y, en su caso, de la institución de mediación en la cual se ha desarrollado el procedimiento.

El acuerdo de mediación deberá firmarse por las partes o sus representantes.

Del acuerdo de mediación se entregará un ejemplar a cada una de las partes, reservándose otro el mediador para su conservación.

El mediador informará a las partes del carácter vinculante del acuerdo alcanzado y de que pueden instar su elevación a escritura pública al objeto de configurar su acuerdo como un título ejecutivo.

Contra lo convenido en el acuerdo de mediación sólo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos.

VIII.- Ejecución del acuerdo

A) La Directiva citada anteriormente, establece en su artículo 6 que **"1. Los Estados miembros garantizarán que las partes, o una de ellas con el consentimiento explícito de las demás puedan solicitar que se dé carácter ejecutivo al contenido de un acuerdo escrito resultante de una mediación. El contenido de tal acuerdo se hará ejecutivo a menos que, en el caso de que se trate, bien el contenido de ese acuerdo sea contrario al Derecho del Estado miembro donde se formule la solicitud, bien la legislación de ese Estado miembro no contemple su carácter ejecutivo"**.

Y el apartado 2 del mismo artículo señala de que **"El contenido del acuerdo podrá adquirir carácter ejecutivo en virtud de sentencia, resolución o acto auténtico emanado de un órgano jurisdiccional u otra autoridad competente, de conformidad con la legislación del Estado miembro en el que se formule la solicitud"**.

B) El artículo **19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil** prevé que el convenio habrá de ser homologado por el Tribunal que esté conociendo del litigio al que se pretende poner fin.

C) El Artículo 25 Ley Mediación 5/2012 regula la **"Formalización del título ejecutivo"**.

1. Las partes podrán elevar a escritura pública el acuerdo alcanzado tras un procedimiento de mediación.

El acuerdo de mediación se presentará ante un notario acompañado de copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento.

4. Cuando el acuerdo se hubiere alcanzado en una mediación desarrollada después de iniciar un proceso judicial, **las partes podrán solicitar del tribunal su homologación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.**

D) Con arreglo a esta regulación cabe contemplar tres resultados:

-Que, **firmado el acuerdo entre las partes, éste sea remitido o entregado por el mediador y el Juez o Tribunal se ciña a dar por concluido el proceso, acordando mediante auto el archivo.** En este caso, la actividad judicial queda limitada a la constatación de que la vía mediadora ha culminado, declarándolo así y ordenando el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de que las partes -cualquiera de ellas- pueda hacer uso del convenio suscrito como documento ejecutivo.

- Que el **Juez o Tribunal del proceso procedan a examinar y homologar el convenio a que hayan llegado las partes.**

- **Que el Juez o Tribunal del proceso procedan,** una vez comprobado que el acuerdo se ajusta al ordenamiento jurídico y que no es contrario al orden público ni atenta contra intereses de terceros, **a la inclusión del convenio en el proceso y ordenen su ejecución** (Seminario 28 enero 2011).

E) En cuanto a la ejecutividad propiamente dicha el Artículo 517 LEC (modificada por la Ley 5/2012 mediación) regula la Acción ejecutiva, indicando los Títulos ejecutivos

1. La acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución.

2. Sólo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos:

2.º Los laudos o resoluciones arbitrales y los acuerdos de mediación, debiendo estos últimos haber sido elevados a escritura pública de acuerdo con la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

En una nueva redacción del artículo 77 de la LJCA, sería deseable que se contemplara el sometimiento del **acuerdo final a aprobación judicial.**

IX.-Efectos del procedimiento de Mediación.

Efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad (Artículo 4. Ley 5/2012).

La solicitud de inicio de la mediación conforme al artículo 16 suspenderá la prescripción o la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste la recepción de dicha

solicitud por el mediador, o el depósito ante la institución de mediación en su caso.

Si en el plazo de quince días naturales a contar desde la recepción de la solicitud de inicio de la mediación, no se firmara el acta de la sesión constitutiva prevista en el artículo 19, se reanuda el cómputo de los plazos.

La suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo de mediación o, en su defecto, la firma del acta final, o cuando se produzca la terminación de la mediación por alguna de las causas previstas en esta Ley

X.- Efectos del acuerdo de Mediación

Debe recogerse la eficacia de cosa juzgada del eventual acuerdo a que lleguen las partes, estableciendo en el auto que homologa el convenio su irrecurribilidad, salvo por causa de anulación de los contratos o revisión de la sentencia firme.

XI.- La Mediación Intrajudicial en el ámbito de la comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En la señala Comunidad Autónoma, se está desarrollando la primera fase del Plan del Ministerio de Justicia para la implantación de la Nueva Oficina Judicial.

En este contexto, el artículo 5 de la Orden JUS/1721/2014, de 18 de septiembre, contempla la creación de la Unidad de Mediación Intrajudicial de Murcia, dentro del Servicio de Común Procesal de Ordenación del Procedimiento, y entre los asuntos que la Unidad de Mediación Intrajudicial de Murcia ha considerado susceptibles de derivarse a mediación se encuentran los de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia.

El 20 de enero de 2016 la Sala de Gobierno del TSJ de la Región de Murcia, aprobó el primer protocolo de derivación a mediación en el ámbito Contencioso Administrativo. De hecho, conforme a este protocolo ya se han empezado a realizar las primeras derivaciones de procedimientos para terminación por mediación.

En primer lugar, el protocolo aprobado ha establecido que **los casos que podrán ser derivados a mediación en el ámbito contencioso-administrativo serán los procedimientos de**

ejecución, así como los incidentes de ejecución

El protocolo aprobado por el TSJ de la Región de Murcia es bastante ambicioso, y aun cuando inicialmente habla únicamente de la fase de ejecución, prevé la posibilidad de que otras materias sean susceptibles de derivación a mediación contencioso-administrativa, como son:

1.- **La responsabilidad patrimonial y la médica** en particular, por tratarse de asuntos que deben ser tratados con especial sensibilidad respecto del afectado.

2.- **La fijación de la cuantía de indemnizaciones o justiprecios de expropiación.**

3.- **Contratos de derecho público y privado, convenios y reintegro de subvenciones.**

4.- **Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.**

5.- **La inactividad de la administración, la vía de hecho y el silencio administrativo.**

6.- **La ejecución de medidas en la potestad disciplinaria y sancionadora de la Administración.**

7.- **Función pública.**

8.- **Recaudación ejecutiva por vía de apremio de cuotas de urbanización.**

9.- **Intereses de demora en el pago de facturas y certificaciones de contratos administrativos.**

El protocolo establece cuál debe ser el procedimiento a seguir para que esta mediación tenga lugar.

En este sentido, prevé que, en cualquier momento procesal, bien a instancia de cualquiera de las partes, bien por invitación del propio tribunal, se plantee la posibilidad de que el asunto sea derivado a mediación.

Las partes podrán, en cualquier momento, solicitar que el asunto se reanude en vía judicial.

Por tanto, el hecho de que un asunto derive a mediación no quiere decir que vaya a poder alcanzarse realmente un acuerdo respecto del asunto de que se trate, primero

porque, para ello, debe haber voluntad de ambas partes y, segundo, porque es posible que la normativa a la que está sujeta la Administración Pública como garante del interés público le impida adaptarse al acuerdo que pudiera resultar satisfactorio para la otra parte.

XII.- Lecciones aprendidas.

Como señala Parra García, en su trabajo "**Resultados de la experiencia de mediación intraprocesal en la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia**", en el que amplía su intervención-ponencia en la mesa redonda sobre la mediación Intrajudicial en orden contencioso administrativo en Murcia (Curso CGPJ 21-23 junio 2017), la experiencia de Murcia nos revela que en la jurisdicción contencioso administrativa existe un espacio para un diálogo asistido, para una mediación que puede operar en un ámbito material de actuación derivado de las relaciones entre las administraciones y los ciudadanos -o entre las propias Administraciones- atendiendo a las reglas específicas de legalidad contractual, referidas a la validez de los acuerdos derivados de mediación que no vulneren o vayan en contra del ordenamiento jurídico, el interés público y el principio de buena administración. Y a continuación, expone las diez lecciones aprendidas al respecto, aunque extraídas solo de unas decenas de casos y pocos meses de experiencia. Son las siguientes:

1. **Extrajudicial o Intrajudicial?** La mediación administrativa encuentra una sede mucho más efectiva en el ámbito Intrajudicial contencioso administrativa, desde el propio tribunal.
2. **Fase declarativa o ejecución?** La experiencia evidencia que es extensible tanto a fase declarativa como ejecución. En el caso de la fase declarativa es recomendable que se derive antes de la práctica de la prueba; en especial la derivación a mediación una vez recibido un informe pericial judicial puede condicionar de manera muy grave la viabilidad de la negociación.
3. **Facilitar la intervención y negociación por los letrados de las Administraciones Públicas.** En cuanto a los medios para consecución de acuerdos, es altamente

recomendable que los protocolos que se establezcan en la materia contemplen una previsión para favorecer el diálogo y la negociación en el proceso de mediación, de manera que el acuerdo podrá tener carácter provisional y condicionado a la correspondiente autorización previa por parte de las Administraciones Públicas en los casos que sea preciso la autorización oportuna para llegar a acuerdo o transacción.

4. Difusión y colegiación de esfuerzos. Es decisiva la difusión y diálogo de la iniciativa entre profesionales y, especialmente, entre abogacía del Estado y letrados de las administraciones públicas.

5. Materias de mediación. Aunque en principio existen materias de aparente mayor idoneidad para la mediación (responsabilidad patrimonial, por ejemplo), en principio, lo que marca la viabilidad no es tanto la materia como la naturaleza del conflicto y estado de la actuación administrativa.

6. Permeabilidad de la mediación. En contencioso administrativo, resulta frecuente la relación de procedimientos -incluso en distinta fase procesal- que conforme a los arts. 34 y ss. LJCA no son susceptibles de acumulación, pero eventualmente aptos de abordarlos en mediación. Así, otra de las lecciones aprendidas se relaciona con las ventajas que aporta la flexibilidad de la mediación para traer a la sede la mediación partes de otros conflictos abiertos, aunque no sean sujetos procesales en el procedimiento en que se ha acordado la derivación.

7.- Presencia de abogados en las sesiones de mediación. Frente a otras áreas de mediación, como en familia, donde es fundamental la presencia de las partes, en el caso de la mediación contencioso- administrativa y dada la complejidad de la materia, aún sin excluir la asistencia de los clientes a concretas sesiones, la presencia de los abogados y representantes de las partes es decisiva para la buena marcha del proceso.

8.- Lugar de sesiones. Es recomendable que la primera sesión informativa se realice en la misma sede del

tribunal que deriva. El resto de sesiones se realiza en los locales especialmente habilitados de la UMIM.

9.- Técnicas de mediación. En cuanto las técnicas de diálogo asistido en las sesiones de mediación, frente a otras áreas, hay que destacar la especial idoneidad de la escuela tradicional-lineal de Harvard, incitando a una metodología de solución.

10.- Otras soluciones alternativas. Dentro de la búsqueda de soluciones convencionales en el ámbito contencioso administrativo, en función de la naturaleza de los conflictos, no debe descartarse el recurso a la conciliación o la intervención -en fase de mediación- de un tercero experto.

A modo de reflexión final y, como señala el propio Consejo de Europa, la jurisdicción contencioso-administrativa se puede nutrir de otros métodos, además de la mediación, para resolver conflictos como son la conciliación o el arbitraje. El autor entiende que la mediación ofrece mayor número de ventajas y beneficios para todas las partes intervinientes, recordando que la puesta en marcha -y la apuesta- de experiencia de mediación en el ámbito contencioso administrativo, debe estar acompañada por los principios de gradualidad en su implantación y desarrollo, y por el de flexibilidad en la utilización de las técnicas de resolución alternativa, de manera que, en función de las partes y la naturaleza del caso, podamos encontrarnos con una negociación asistida más cercana a la conciliación, aun utilizando técnicas propias de la mediación para intentar resolver el conflicto.

XIII. Nota final. Por su importancia se transcriben las disposiciones adicionales y finales de la Ley 5/2012, que directamente afectan a las materias de mediación, considerando la importancia práctica que su conocimiento supone, estimándose que con ello se facilita el mismo.

Disposición adicional segunda.

Impulso a la mediación.

1. Las Administraciones públicas competentes para la provisión de medios materiales al servicio de la Administración de Justicia proveerán la puesta a disposición de los órganos jurisdiccionales y del público

de **información sobre la mediación como alternativa al proceso judicial.**

2. Las Administraciones públicas competentes procurarán **incluir la mediación dentro del asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso**, previstos en el artículo 6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, en la medida que permita reducir tanto la litigiosidad como sus costes.

Disposición adicional tercera.

Escrituras públicas de formalización de acuerdos de mediación.

Para el **cálculo de los honorarios notariales de la escritura pública de formalización de los acuerdos de mediación** se aplicarán los aranceles correspondientes a los «Documentos sin cuantía» previstos en el número 1 del anexo I del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los notarios.

Disposición adicional cuarta.

Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

Los **procedimientos de mediación** deberán garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. A tal fin, deberán atenerse a lo dispuesto en el Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado.

En especial se deberá garantizar la accesibilidad de los entornos, la utilización de la lengua de signos y los medios de apoyo a la comunicación oral, el braille, la comunicación táctil o cualquier otro medio o sistema que permita a las personas con discapacidad participar plenamente del proceso.

(Queda derogado el Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles).

Disposición final primera.

Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios

Profesionales.

La letra ñ) del artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, pasa a tener la siguiente redacción:

«ñ) **Impulsar y desarrollar la mediación**, así como desempeñar funciones de arbitraje, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.»

Disposición final segunda.

Modificación de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

La letra i del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, pasa a tener la siguiente redacción:

«i) **Impulsar y desarrollar la mediación**, así como desempeñar funciones de arbitraje mercantil, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.»

Disposición final tercera.

Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se modifican los artículos 19, 39, 63, 65, 66, 206, 335, 347, 395, 414, 415, 438, 440, 443, 517, 518, 539, 545, 548, 550, 556, 559, 576 y 580 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en los términos siguientes:

Uno. El **apartado 1 del artículo 19** queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, **someterse a mediación** o a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.»

Dos. Se modifica el artículo 39, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 39. Apreciación de la falta de competencia internacional o de jurisdicción a instancia de parte.»

El demandado podrá denunciar mediante *declinatoria* la falta de competencia internacional o la falta de jurisdicción por pertenecer el asunto a otro orden jurisdiccional o *por haberse sometido a arbitraje o mediación la controversia.*»

Tres. El párrafo primero del apartado 1 del artículo 63 queda redactado del siguiente modo:

«1. Mediante la *declinatoria*, el demandado y los que puedan ser parte legítima en el juicio promovido podrán denunciar la falta de jurisdicción del tribunal ante el que se ha interpuesto la demanda, por corresponder el conocimiento de ésta a tribunales extranjeros, a órganos de otro orden jurisdiccional, a árbitros o *a mediadores.*»

Cuatro. Se da nueva redacción al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 65:

«Del mismo modo procederá el tribunal si estimase la *declinatoria* fundada en haberse sometido el asunto a arbitraje o *a mediación.*»

Cinco. El artículo 66 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 66. Recursos en materia de competencia internacional, jurisdicción, sumisión a arbitraje o mediación y competencia objetiva.»

1. Contra el *auto absteniéndose* de conocer por falta de competencia internacional, por pertenecer el asunto a tribunal de otro orden jurisdiccional, por haberse sometido el asunto a arbitraje o *a mediación* o por falta de competencia objetiva, cabrá recurso de apelación.

2. Contra el auto por el que se rechace la falta de competencia internacional, de jurisdicción o de competencia objetiva, sólo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de alegar la falta de esos presupuestos procesales en la apelación contra la sentencia definitiva.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación **cuando el auto rechace la sumisión del asunto a arbitraje o a mediación.**»

Seis. Se modifica la regla 2.ª del apartado 1 del artículo 206, que pasa a tener la siguiente redacción:

«2.ª Se **dictarán autos** cuando se decidan recursos contra providencias o decretos, cuando se resuelva sobre admisión o inadmisión de demanda, reconvenición, acumulación de acciones, admisión o inadmisión de la prueba, aprobación judicial de transacciones, **acuerdos de mediación** y convenios, medidas cautelares y nulidad o validez de las actuaciones.

También revestirán la forma de auto las resoluciones que versen sobre presupuestos procesales, anotaciones e inscripciones registrales y cuestiones incidentales, tengan o no señalada en esta Ley tramitación especial, siempre que en tales casos la ley exigiera decisión del Tribunal, **así como las que pongan fin a las actuaciones de una instancia o recurso antes de que concluya su tramitación ordinaria,** salvo que, respecto de estas últimas, la ley hubiera dispuesto que deban finalizar por decreto.»

Siete. Se añade un apartado 3 nuevo al artículo 335, con la siguiente redacción:

«3. Salvo acuerdo en contrario de las partes, **no se podrá solicitar dictamen a un perito que hubiera intervenido** en una **mediación o arbitraje** relacionados con el mismo asunto.»

Ocho. El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 347 queda redactado de la forma siguiente:

«El tribunal sólo denegará las solicitudes de intervención que, por su finalidad y contenido, hayan de estimarse impertinentes o inútiles, o cuando existiera un deber de confidencialidad derivado de la intervención del perito en un procedimiento de mediación anterior entre las partes.»

Nueve. El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 395 pasa a tener la siguiente redacción:

«Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o **si se hubiera iniciado procedimiento de mediación** o dirigido contra él demanda de conciliación.»

Diez. Se sustituye el segundo párrafo del apartado 1 del **artículo 414** por los siguientes:

«En esta convocatoria, si no se hubiera realizado antes, se informará a las partes de la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, incluido el **recurso a una mediación**, en cuyo caso éstas indicarán en la audiencia su decisión al respecto y las razones de la misma.

.....

En **atención al objeto del proceso, el tribunal podrá invitar a las partes a que intenten un acuerdo que ponga fin al proceso, en su caso a través de un procedimiento de mediación**, instándolas a que asistan a una sesión informativa.»

Once. Los **apartados 1 y 3 del artículo 415** pasan a tener la siguiente redacción:

«1. Comparecidas las partes, el tribunal declarará abierto el acto y comprobará si subsiste el litigio entre ellas.

Si manifestasen haber **llegado a un acuerdo** o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán desistir del proceso o **solicitar del tribunal que homologue lo acordado.**

Las **partes de común acuerdo podrán también solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4, para someterse a mediación** o arbitraje.

En este caso, el tribunal examinará previamente la concurrencia de los requisitos de capacidad jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes debidamente acreditados, que asistan al acto.»

«3. Si las **partes no hubiesen llegado a un acuerdo** o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, la

audiencia continuará según lo previsto en los artículos siguientes.

Cuando se hubiera suspendido el **proceso para acudir a mediación**, terminada la misma, cualquiera de las partes podrá solicitar que se alce la suspensión y se señale fecha para la continuación de la audiencia.»

Trece. El apartado 1 del artículo 440 queda redactado como sigue:

.....

En la *citación se informará a las partes de la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, incluido el recurso a una mediación*, en cuyo caso éstas indicarán en la audiencia su decisión al respecto y las razones de la misma.

Catorce. El apartado 3 del artículo 443 queda redactado como sigue:

«3. ...

En atención al objeto del proceso, el *tribunal podrá invitar a las partes a que intenten un acuerdo que ponga fin al proceso, en su caso, a través de un procedimiento de mediación*, instándolas a que asistan a una sesión informativa. *Las partes de común acuerdo podrán también solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4, para someterse a mediación o arbitraje.*»

Quince. El número 2 del apartado 2 del artículo 517 pasa a tener la siguiente redacción:

«2. *Los laudos o resoluciones arbitrales y los acuerdos de mediación*, debiendo estos últimos haber sido elevados a escritura pública de acuerdo con la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles.»

Dieciséis. El artículo 518 pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 518. *Caducidad de la acción ejecutiva* fundada en sentencia judicial, o resolución arbitral o **acuerdo de mediación**.

La acción ejecutiva fundada en sentencia, en resolución del tribunal o del secretario judicial que **apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso, en resolución arbitral o en acuerdo de mediación caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución.**»

Diecisiete. Se añade un nuevo párrafo al **apartado 1 del artículo 539**, con la siguiente redacción:

«Para la **ejecución derivada de un acuerdo de mediación** o un laudo arbitral se requerirá la intervención de abogado y procurador siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea superior a 2.000 euros.»

Dieciocho. El apartado **2 del artículo 545** queda redactado en los siguientes términos:

«2. Cuando el título sea un laudo arbitral o **un acuerdo de mediación**, será competente para denegar o autorizar la ejecución y el correspondiente despacho el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado el laudo o se hubiera firmado el acuerdo de mediación.»

Diecinueve. Se modifica el **artículo 548**:

«Artículo 548. Plazo de espera de la ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de acuerdos de mediación.

No se despachará ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de **acuerdos de mediación**, dentro de los veinte días posteriores a aquel en que la resolución de condena sea firme, o la resolución de aprobación del convenio o de firma del acuerdo haya sido notificada al ejecutado.»

Veinte. Se añade un nuevo párrafo al **ordinal 1.º del apartado 1 del artículo 550**, con la siguiente redacción:

«**Cuando el título sea un acuerdo de mediación elevado a escritura pública**, se acompañará, además, copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento.»

Veintiuno. Se modifica la rúbrica y el párrafo primero del **apartado 1 del artículo 556,** que pasan a tener la siguiente redacción:

«Artículo 556. Oposición a la ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de los acuerdos de mediación.

1. Si el título ejecutivo fuera una resolución procesal o arbitral de condena o ***un acuerdo de mediación,*** el ejecutado, dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en que se despache ejecución, podrá oponerse a ella por escrito alegando el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, laudo o acuerdo, que habrá de justificar documentalmente.»

Veintidós. Se da nueva redacción al ordinal 3.º del **apartado 1 del artículo 559:**

«3.º Nulidad radical del despacho de la ejecución por no contener la sentencia o el laudo arbitral pronunciamientos de condena, o porque el laudo o ***el acuerdo de mediación*** no cumpla los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución, o por infracción, al despacharse ejecución, de lo dispuesto en el artículo 520.»

Veintitrés. El apartado **3 del artículo 576** queda redactado de la siguiente forma:

«3. Lo establecido en los anteriores apartados será de aplicación a todo tipo de resoluciones judiciales de cualquier orden jurisdiccional, los laudos arbitrales y los ***acuerdos de mediación que impongan el pago de cantidad líquida,*** salvo las especialidades legalmente previstas para las Haciendas Públicas.»

Veinticuatro. Se da nueva redacción al **artículo 580,** que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 580. **Casos en que no procede el requerimiento de pago.**

Cuando el título ejecutivo consista en resoluciones del secretario judicial, ***resoluciones judiciales o arbitrales o que aprueben transacciones o convenios alcanzados dentro del proceso, o acuerdos de mediación,*** que obliguen a entregar cantidades determinadas de dinero, no

será necesario requerir de pago al ejecutado para proceder al embargo de sus bienes.»

Disposición final sexta.

Incorporación de normas de la Unión Europea.

Mediante esta Ley se incorpora al Derecho español la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Disposición final séptima.

Procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos para reclamaciones de cantidad.

El Gobierno, a iniciativa del Ministerio de Justicia, promoverá la resolución de los conflictos que versen sobre reclamaciones de cantidad a través de un *procedimiento de mediación simplificado que se desarrollará exclusivamente por medios electrónicos. Las pretensiones de las partes, que en ningún caso se referirán a argumentos de confrontación de derecho, quedarán reflejadas en los formularios de solicitud del procedimiento y su contestación que el mediador o la institución de mediación facilitarán a los interesados. El procedimiento tendrá una duración máxima de un mes, a contar desde el día siguiente a la recepción de la solicitud y será prorrogable por acuerdo de las partes.*

Disposición final octava.

Desarrollo reglamentario del control del cumplimiento de los requisitos de la mediación exigidos en la Ley.

1. El Gobierno, a iniciativa del Ministro de Justicia, podrá prever reglamentariamente los instrumentos que se consideren necesarios para la verificación del *cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ley a los mediadores y a las instituciones de mediación, así como de su publicidad. Estos instrumentos podrán incluir la creación de un Registro de Mediadores y de Instituciones de Mediación, dependiente del Ministerio de Justicia y coordinado con los Registros de Mediación de las Comunidades Autónomas, y en el que en atención al*

incumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley se podrá dar de baja a un mediador.

2. El Gobierno, a iniciativa del Ministerio de Justicia, podrá determinar la duración y contenido mínimo del curso o cursos que con carácter previo habrán de realizar los mediadores para adquirir la formación necesaria para el desempeño de la mediación, así como la formación continua que deben recibir.

Reglamentariamente se podrá desarrollar el alcance de la obligación de *aseguramiento de la responsabilidad civil de los mediadores.*

Bibliografía.

Para la elaboración de este artículo han sido consultados, entre otros, los siguientes trabajos sobre la materia.

BELANDO GARÍN, BEATRIZ. LA MEDIACIÓN ADMINISTRATIVA: UNA REALIDAD JURÍDICA

CARBALLO MARTÍNEZ, GERARDO, La Mediación administrativa y el Defensor del Pueblo, Thomson-Aranzadi, 2008, p. 63.

CENTRO PENITENCIARIO DE VALDEMORO, Madrid III, "Mediación penitenciaria. Memoria 2007-2008", Asociación de mediación para la pacificación de conflictos, Madrid III, Valdemoro, Junio de 2008.

GIL-ROBLES ÁLVARO, ex Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, ex Defensor del Pueblo Español. La mediación administrativa como alternativa

GONZÁLEZ-VARAS IBAÑEZ, A., "La convivencia escolar y su reflejo en el Derecho. Propuestas jurídicas para mejorar el clima en las aulas y la calidad de la enseñanza", REALA, nº1, enero-junio, 2014.

INSTRUCCIÓN 5/2013 de 4 de noviembre, sobre puesta en marcha de la Unidad de Mediación Intrajudicial de Murcia (UMIM)

MOYA MEYER, L.H., "Apuntes sobre la mediación en el proceso contencioso-administrativo", en Claves de la especialidad del proceso contencioso-administrativo

PARRA GARCÍA, JAVIER L: "Resultados de la experiencia de mediación intraprosesal en la sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia".

El trabajo persigue ampliar los datos aportados en la mesa redonda sobre la concreta experiencia de mediación en la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Murcia, a raíz del Protocolo de derivación a Mediación en ámbito contencioso administrativo aprobado por la Sala de Gobierno del TSJ de Murcia el 20 de enero de 2016, dentro de la Unidad de Mediación Intrajudicial de Murcia. Indica que tanto las derivaciones como el mencionado protocolo han tenido en cuenta la Guía Práctica de Derivación a Medición del Consejo General del Poder Judicial en la nueva edición de 2016. El estudio persigue compartir unas rápidas lecciones aprendidas a raíz de la todavía breve singladura de mediación intrajudicial contencioso administrativa en Murcia. Destaca que los orígenes de la mediación en Murcia van necesariamente unidos al proyecto de implantación de la *Oficina Judicial* en Murcia y la consiguiente vertebración de servicios comunes procesales de apoyo a tribunales. Señala que su articulación y desarrollo dentro del esquema de Oficina Judicial es una importante seña de identidad que singulariza -hoy por hoy- a la unidad de mediación de Murcia respecto a otras experiencias. El trabajo completo puede verse en el siguiente enlace https://mjuadministracionjusticia-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/jl_parra_justicia_es/EX1g0DJf6ZhFm-LAqUdHYSUBlwGVbbKqkzFjotCDhnCa-A?e=4%3any7zVj&at=9

ROJAS POZO, C. "Medias compositivas y alternativas en la jurisdicción contencioso-administrativa", Colección Cuadernos Digitales de Formación, CGPJ, nº 12, 2013,

ROMERO CAMPILLO, LUISA FCA . La mediación ya está en marcha en la jurisdicción contenciosa. 23 Noviembre 2016

SEMINARIO "La mediación en la jurisdicción contencioso-administrativa", celebrado en el CGPJ el 9 y 10 de mayo de 2013.

SEMINARIO sobre "Mediación contencioso-administrativa: soluciones prácticas a planteamientos masivos de recursos/unificación de criterios" , celebrado durante los días 19, 20 y 21 de enero de 2011, actuando como Coordinadora Doña M^a Concepción García Vicario, **Presidenta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos**, como Relatora del Seminario Doña María Jesús Emilia Fernández de Benito, **Magistrada con destino en la Sección Primera de Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (redacción 28 enero 2011)** e interviniendo como Ponente el Excmo. Sr. **Don Jesús Ernesto Peces Morate**. Magistrado de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección: Quinta). Magistrado de referencia en lo Contencioso Administrativo. El Seminario ha contado con la participación activa de los **Presidentes de Sala, Magistrados, Abogados del Estado y Secretaria Judicial convocados**, así como con la presencia y colaboración en el debate de la **Vocal Delegada del Consejo General del Poder Judicial** para la implantación y coordinación de la mediación, una **representante del Consejo General de la Abogacía** y un representante del Defensor del Pueblo.

Debe resaltarse que el contenido de esta publicación y sus conclusiones (conclusiones del seminario) y sugerencias han sido tenidos en cuenta de manera principal, transcribiendo en numerosas ocasiones citas literales del mismo, que se indican en el texto, complementadas con el resto de la bibliografía consultada.

TECLES MONTORO, Julio. La Mediación Administrativa: querer es poder. Noviembre 2015 (Universidad Internacional de Valencia)

VIANA ORTA, M.I., La Mediación en el ámbito educativo en España. Estudio comparado entre Comunidades Autónomas, Tesis doctoral (inédita)

Mariano Espinosa de Rueda Jover

Profesor Titular de Derecho Procesal

Magistrado Emérito (Sala Contencioso
Administrativo TSJ de Murcia)